



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Hacienda

### DECRETO

La aplicación reiterada y extensiva que ha sido menester dar a lo Orden ministerial del 31 de julio último dictada con el propósito de habilitar el pago de jornales y materiales por cuenta de propietarios ausentes, induce a convalidar por Decreto la expresada Orden ministerial y las disposiciones tomadas al amparo de la misma por el delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se eleva a la categoría de Decreto la Orden ministerial de 31 de julio último que autorizaba al delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario para librar, a requerimiento de gerentes o encargados sin firma registrada en los establecimientos bancarios, los talones necesarios para el pago de jornales y materiales de urgencia en los casos de ausencia de los empresarios.

Artículo segundo. Se entenderán como operaciones autorizadas por la referida Orden ministerial y quedan por consiguiente convalidadas por el presente Decreto las autorizadas por el delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario o sus delegados cuando se refiera a uno de los casos siguientes:

a) Los endosos o cesiones de talones de cuenta corriente, cheques, letras, certificaciones de obras para ingresarlos en la cuenta corriente del titular.

b) La aceptación de giros o letras, siempre que sean para renovar operaciones de crédito concertadas por el principal o para concederle otras nuevas con las finalidades de atender al pago de jornales o ma-

teriales autorizados en el Decreto de 2 de agosto corriente.

c) Las operaciones de pignoración de fondos públicos o valores mobiliarios de cualquier clase hechas a nombre del delegado del Gobierno y con la finalidad de procurar disponibilidades líquidas para realizar pago de jornales o materiales de las Empresas abandonadas por el principal, así como la retirada de los depósitos de valores que fueran necesarios para cubrir estas finalidades.

d) La disposición de cuentas de propietarios que tuvieran contratadas obras de construcción, o de prestamistas comprometidos a atender la marcha de las obras en construcción, siempre que se justifique el débito con la presentación del contrato original y certificación del arquitecto aparejador demostrativa del derecho del constructor a que le sean abonadas por aquéllos determinadas sumas.

Artículo tercero. Queda autorizado también el delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario para tomar aquellas disposiciones que estime oportunas al efecto de cubrir las mismas finalidades de mantenimiento de la marcha de las Empresas cuyo titular con firma esté ausente a que se refiere este Decreto que fueron previstas por Orden ministerial de 31 de julio último.

Artículo cuarto. Todas las operaciones comprendidas en este Decreto y concertadas a requerimiento de persona encargada de la Empresa se entenderán, en cuanto estén autorizadas por la firma del delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario, como si fueran concertadas por el principal de la Empresa o establecimiento en cuya sustitución se realizan, asumiendo la responsabilidad de la gestión, así como de todos los documentos jus-

tificativos de la necesidad y de la procedencia del pago, el que como encargado requiera al delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario para realizar operación.

Artículo quinto. Los delegados de Hacienda de las provincias sometidas al régimen legal de la República podrán realizar las operaciones autorizadas al delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario en la zona de su competencia y en los territorios leales de provincias limítrofes cuya capitalidad fuera aún víctima de la rebelión militar.

Dado en Madrid, a treinta de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda, *Enrique Ramos Ramos*.

No es posible que el Estado quede al margen de la forma en que se administren entidades y empresas de crédito, producción o consumo, que afectan de modo tan sustancial a los intereses generales del país, cuya defensa le está encomendada, ni de la forma en que se acometen y resuelvan problemas de orden económico y social, a veces de gran trascendencia, que forzosamente han de plantearse en dichos organismos. Para lograr esa intervención del Estado, a propuesta del ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo primero. Se faculta al Ministerio de Hacienda para declarar sometidas a la intervención del Estado, temporal o permanentemente, todas las Sociedades, sean mercantiles o de carácter civil que tengan por objeto realizar operaciones de crédito, producción o consumo.

Artículo segundo. Esta intervención, que será ejercida por el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, alcanzará a todos los actos que dichas

Sociedades realicen y habrán de ser previa a su ejecución, cuando se trate de modificaciones en el capital social, emisión de empréstitos, suspensión, cierre o abandono de explotación, fundadas en motivos económicos, y aquellos otros casos en que se establezca como requisito necesario el reglamentar esta disposición.

En los demás casos la intervención se efectuará a través de las Memorias, balances y documentos complementarios de los mismos, que habrán de remitirse a la Intervención general con veinte días de antelación a la celebración de la junta general a que hayan de someterse, reservándose el Estado la facultad de inspección de los actos y operaciones realizados, a cuyo efecto el personal encargado de llevar a cabo la intervención podrá examinar toda clase de libros, documentos y antecedentes que estime necesarios, siempre dentro del establecimiento y a presencia de un representante de la Empresa.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá, cuando lo estime necesario, nombrar uno o más representantes que directamente intervengan en la administración de las empresas respecto de las cuales haga uso de la facultad que le confiere el artículo anterior.

Artículo tercero. La Intervención general, con vista de los documentos presentados por las Sociedades y de las investigaciones y comprobaciones que considere oportunas, informará sobre la justificación de los actos intervenidos, y cuando considere que tales actos no se ajustan a la ley o puedan causar grave perjuicio a los intereses generales, lo pondrá en conocimiento del ministro de Hacienda, quien podrá acordar su inexecución.

Artículo cuarto. La resistencia a la intervención, la ocultación o desfiguración maliciosa de hechos en los documentos o libros, se conside-



rarán faltas que se sancionarán según su importancia, y en la forma que se determine al reglamentar esta disposición con multas hasta 50.000 pesetas.

Artículo quinto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda, *Enrique Ramos Ramos*.

## Ministerio de la Gobernación DECRETO

La extensión y gravedad de la rebelión militar ha tenido fuerte repercusión en todos los Cuerpos y organismos del Estado.

Requiere especial atención por parte del Gobierno cuanto afecta a los Institutos armados, entre los cuales se cuenta el de la Guardia civil.

Buen número de unidades y destacamentos de dicho Cuerpo ha permanecido fiel a su deber, ofreciendo un magnífico ejemplo de lealtad, abnegación y heroísmo; pero otras fuerzas del mismo Instituto por prestar servicio en las provincias sometidas a la sublevación militar por haberla secundado, han quedado de hecho fuera de la disciplina del Cuerpo.

Se impone en estas condiciones una reorganización completa del Instituto de la Guardia civil, que alcance no sólo a la debida depuración de los cuadros de mando y tropa, sino a la propia estructura del Cuerpo; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en disponer lo siguiente.

Artículo primero. Se reorganiza el Instituto de la Guardia civil, que en lo sucesivo se denominará Guardia Nacional Republicana.

Artículo segundo. Una Comisión, presidida por el ministro de la Gobernación, y de la que formará parte el subsecretario de dicho Ministerio, el director general de Seguridad, un representante del Consejo de la Generalidad, el inspector accidental actual del Instituto y un jefe del mismo, que actuará como secretario, determinará el personal de todas las categorías que ha de seguir perteneciendo al nuevo Cuerpo y la situación en que quedarán los que resulten excluidos del mismo por cualquier causa.

Artículo tercero. La misma Comisión determinará la organización, plantillas, reglamento y uniforme de la Guardia Nacional Republicana.

Artículo cuarto. Los acuerdos de esta Comisión serán ejecutivos una

vez aprobados por el Consejo de Ministros.

Artículo quinto. Por el ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes en su día, quedando derogadas cuantas se opongan al mismo.

Dado en Madrid a treinta de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de la Gobernación, *Sebastián Pozas*.

## Ministerio de Hacienda ORDEN CIRCULAR

Excmo. señor: Teniendo en cuenta las circunstancias en que pueden encontrarse — producidas por la subversión militar-fascista — los hospitales civiles de las provincias controladas por el Gobierno legítimo de la República, que hasta el momento de la subversión se les adeudaba cantidades por estancias causadas por personal y familiares de carabineros, así como posterior y sucesivamente.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los hospitales civiles de las provincias controladas por el Gobierno legítimo de la República que tuvieran pendientes de cobro en la Subsecretaría de Hacienda (Sección de Carabineros) cantidades por estancias causadas por personal y familiares de dicho Instituto antes de la sublevación militar-fascista, comunicarán a la expresada dependencia, con la brevedad posible, las cantidades o personas legalmente constituidas al frente de aquéllos, en cuyo favor haya de expedirse en firme los libramientos correspondientes.

Segundo. Todos los hospitales civiles de las provincias controladas por el Gobierno legítimo de la República, o que en lo sucesivo se controlen, en los cuales hayan causado y causen estancias el personal referido, comprendidos en las Ordenes circulares del Ministerio de la Guerra, de fechas 15 de febrero y 12 de junio de 1936 («Gaceta de Madrid» núm. 58 y «Diario Oficial» núm. 145, respectivamente), serán resarcidos del importe a que resulten las estancias, teniendo en cuenta el número tercero de esta Orden circular y lo determinado en la Orden circular de este Ministerio de fecha 14 de marzo último («Gaceta de Madrid» núm. 77), respecto a la confección y curso de la documentación a sus efectos.

Tercero. Las unidades administrativas de Carabineros a quienes afecte el personal hospitalizado, bien que pertenezca a sus plantillas

o que preste servicio en ellas en comisión, por depender de otras unidades sobre las que no se ejerciera el debido control, por la subversión, practicarán los descuentos fijados en la Orden circular referida («Gaceta» núm. 77 de 1936) en los sueldos o haberes de los interesados, con cuyas cantidades se realizará lo siguiente: el importe descontado a los que causen estancias en hospitales militares, será ingresado en el Tesoro, según está ya dispuesto, por no admitir el Ministerio de la Guerra otra forma de compensar el gasto que el de formalización por medio del presupuesto correspondiente; el de los hospitalizados en hospitales civiles será abonado a éstos, quienes en las cuentas que remitan a la Subsecretaría de este Departamento (Sección de Carabineros), consignarán el precio de cada estancia, importe total de las mismas, cantidad que percibieron a cuenta de ellas de las Comandancias y diferencias que ha de librarseles.

Las Comandancias de Carabineros, en las relaciones mensuales que vienen enviando a Subsecretaría de hospitalidades causadas por su personal, expresarán las cantidades, por individuo, abonadas a los hospitales civiles, además de las ingresadas en el Tesoro, en su caso.

Cuarto. Cuando los hospitalizados de Carabineros lo sean por heridas recibidas o enfermedades adquiridas en actos del servicio, las unidades administrativas del Instituto de que dependan, sin perjuicio de practicar los descuentos prevenidos a los afectados, justificarán debidamente si ha lugar al resarcimiento de tales descuentos a los interesados, con cargo al crédito para hospitalidades en presupuesto.

Quinto. Se exceptúan de esta disposición los Hospitales del Ramo de Guerra y los de Marina que liquiden por medio de formalización al presupuesto respectivo, en tanto no varíen el procedimiento que tienen establecido.

Sexto. Quedan vigentes las disposiciones que no se opongan a la presente.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de agosto de 1936.  
— *Francisco Méndez Aspe*.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) contra la Orden de esa Dirección General de fecha 30 de enero último, por la que se

ratificaban las de 22 de junio y 31 de mayo de 1934, obligándole a facilitar casa-habitación a don Alfonso Borcinos y don Millán Urdiales, maestros de la Escuela graduada de aquella localidad y a doña Asunción Presa Laso, maestra de La Rebollada, o en su defecto, a abonarles las cantidades que satisfacen en concepto de alquileres de sus respectivas viviendas, al Consejo Nacional de Cultura con fecha 3 del mes corriente, emite el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) recurre contra la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 30 de enero último, por la que se ratificaban las de 22 de junio y 31 de mayo de 1934, obligándole a proporcionar casa-habitación a don Alfonso Borcinos y don Millán Urdiales, maestros de la Escuela graduada de aquella localidad y a doña Asunción Presa Laso, maestra de La Rebollada, o en su defecto, abonarles las cantidades que satisfacen en concepto de alquileres de sus respectivas viviendas.

Considerando que el Ayuntamiento de Mieres, de acuerdo con las disposiciones dictadas y según se previene en el artículo 191 de la ley, viene obligado a proporcionar casa-habitación a los maestros o a satisfacerles la indemnización que por las que ocupen satisfagan:

Considerando que es criterio firme de este Ministerio, sustentado en numerosas disposiciones, que la escala que establece el artículo 15 del Estatuto del Magisterio no puede aplicarse de una manera rígida y uniforme porque vulnera en muchos casos el mandato expreso y taxativo de la ley de Instrucción pública:

Vistos los informes emitidos y propuesta formulada.

Este Consejo entiende que procede desestimar el recurso incoado por el Ayuntamiento de Mieres, confirmando la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 30 de enero próximo pasado».

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de agosto de 1936.  
— P. D., *Julio Baeza Medina*.

## Ministerio de Justicia

### DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NO- TARIADO

A esta Dirección General han llegado comunicaciones de notarios y juntas directivas participando, con





posterioridad a la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de julio último, haberse hecho uso por alguno de aquéllos de la facultad de ausentarse, conferida en el artículo 44 del reglamento notarial, lo que demuestra que no se interpreta acertadamente el sentido y alcance de la circular referida.

Y a fin de que por dichas Juntas directivas y por los notarios se dé exacto cumplimiento a la misma,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

Que con arreglo a la repetida

Orden circular de la Presidencia del Consejo, ha de entenderse en suspenso la facultad de ausentarse los notarios en uso del derecho concedido en el artículo 44 del reglamento notarial vigente, debiendo, quienes lo hubiesen utilizado, reintegrarse a su respectivo destino en el plazo más inmediato o cumplir en su caso lo prevenido en el número segundo de dicha Orden circular.

Madrid, 1.º de setiembre de 1936. — El director general, *Manuel Pérez Jofre*.

Señor decano del Colegio Notarial de... Señor notario...

general de Asturias y León, impuesto de guerra.

Artículo quinto. La falta de pago de la cuota provisional o de la liquidación definitiva, así como toda falsedad en las declaraciones que se presenten o falta de presentación de las mismas, serán sancionadas con el cierre del establecimiento e incautación de toda clase de bienes del propietario del mismo y de aquellas personas que se compruebe viven de la industria gravada con el impuesto, sin perjuicio de su declaración de facciosos y enemigos de la República.

Artículo sexto. Por el Departamento de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el exacto cumplimiento de este Decreto que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Gijón, 4 de noviembre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

servicios dependientes del Departamento de Guerra, se efectuarán con arreglo a las normas que de común acuerdo se dicten por el expresado departamento y el consejo directivo de la C. A. M. P. S. A.

Artículo tercero. Para la mayor eficacia y máxima facilidad en la aplicación del Decreto de fecha 22 de octubre pasado, el consejo directivo de la CAMPSA podrá expedir vales de superior cuantía a determinada en el artículo cuarto del Decreto de referencia, siempre que lo crea conveniente y necesario, bajo la exclusiva responsabilidad del mismo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Gijón, 4 de noviembre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

## Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

### Departamento de Hacienda

#### Cuentas corrientes y Cajas de Ahorro

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el gobierno general de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las cuentas corrientes y libretas de cajas de ahorro que se abran a partir de esta fecha en los establecimientos bancarios, cualquiera que sea su naturaleza, situados en el territorio a que se extiende la jurisdicción de este Gobierno general, no estarán sujetas a restricciones ni impuestos de clase alguna, de los establecidos con posterioridad al 19 de julio pasado, pudiendo por tanto, sus titulares, disponer libremente de los saldos de las mismas.

Artículo segundo. De los mismos derechos disfrutarán los titulares de cuentas corrientes o libretas de Cajas de Ahorros respecto de las cantidades que se abonen o impongan en las mismas a partir de esta fecha.

Artículo tercero. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores las cuentas corrientes abiertas en el Banco de España, en las que se abona el importe de la venta diaria realizada en los establecimientos mercantiles intervenidos, o en aquellas que así se determina por el Departamento de Hacienda.

Gijón, a 4 de noviembre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

La obtención de medios económicos necesarios para atender a las necesidades extraordinarias actualmente creadas como consecuencia del movimiento subversivo, obligaron ya a la creación de impuestos de guerra con carácter transitorio. Ninguno más justo ni equitativo que aquel que grave a los que, precisamente en las circunstancias actuales, han servido para conseguir cuantiosos ingresos.

Por todo ello, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el gobierno general de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los establecimientos comprendidos en la Tarifa 1.ª Sección 1.ª Clases 8.ª, 9.ª y 9.ª bis, epígrafes 29, 30 y 1 respectivamente (Restaurant económico, cafés a 0,35 pesetas taza, y tabernas) que hayan estado

abiertos al público durante los meses de agosto, septiembre y octubre últimos, satisfarán en concepto de Impuesto transitorio de guerra, 50 pesetas los abiertos dentro del radio de la población de Gijón, 35 pesetas los que lo estén en el radio de poblaciones con Ayuntamiento y 20 pesetas los del resto del territorio a que se extiende la jurisdicción del gobierno general de Asturias y León, por cada día que hayan estado abiertos al público.

Artículo segundo. En concepto de cuota provisional y como pago a cuenta de la liquidación que se les practique, todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, habrán de ingresar en el plazo de dos días a partir del siguiente a la publicación de este Decreto, la cantidad de 1.500, 1.000 y 500 pesetas respectivamente, según el lugar en que se hallen abiertos y con arreglo a la clasificación establecida en dicho artículo primero.

Artículo tercero. A los efectos de la liquidación definitiva, todo contribuyente por este impuesto comprendido en el artículo primero, presentará, en el término de cinco días a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto, en el Departamento de Hacienda los residentes en el concejo de Gijón, y en los respectivos Ayuntamientos los demás, declaración jurada de los días que durante los expresados meses de agosto, septiembre y octubre, hayan tenido abiertos sus establecimientos al público. Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones que reciban, debidamente informadas, al Departamento de Hacienda en el plazo de dos días a contar desde el siguiente al en que se termine el plazo de cinco días señalado anteriormente.

El director general de Hacienda podrá acordar las comprobaciones e investigaciones que estime oportunas.

Con vista de las declaraciones presentadas o del resultado de las investigaciones realizadas, se practicará la liquidación definitiva, devolviendo al interesado lo ingresado de más en la cuota provisional o ingresándose la diferencia en el plazo de cinco días a partir desde el siguiente al en que se notifique al interesado la liquidación procedente.

Artículo cuarto. El ingreso del impuesto, tanto de la cuota provisional como de la liquidación definitiva, se efectuará en el Banco de España o en las Sucursales de la Caja General de Depósitos para abonar en la cuenta corriente del Gobierno

### Renuncia a la percepción de haberes

De acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León, y a propuesta del director general de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los habilitados de personal deberán abonar a los perceptores de haberes, los que les correspondan dentro de los cinco días siguientes al en que hagan efectivos los libramientos de éstos, entendiéndose que todo aquel que, incluido en nómina, se niegue a percibir el importe de su haber, deducidos los impuestos que, con arreglo a la legislación en vigor, le corresponde satisfacer, renuncia al mismo en beneficio de los hospitales de sangre.

Artículo segundo. Dentro del último día del plazo señalado en el artículo anterior, deberán los habilitados, en presencia de dos testigos, invitar al interesado a recibir su haber líquido y, caso de negarse a ello, a que suscriba la renuncia en la nómina.

En caso de negativa a esta renuncia, ésta será suscrita por los dos testigos e inmediatamente el habilitado deberá ingresar en la cuenta corriente del Banco de España abierta para recibir fondos con destino a los hospitales de sangre, el importe líquido que en otro caso habría de percibir el interesado, haciendo constar la calidad de donativo que éste hace a tal fin.

Gijón, a 4 de noviembre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

Como aclaración al Decreto de 22 de octubre último, relativo a la distribución y suministro de gasolina y demás combustibles líquidos, a propuesta del director general del Departamento de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. No obstante lo preceptuado en el Decreto de 22 de octubre último, regulador de la distribución de la gasolina y demás combustibles líquidos, los partidos políticos que integran el Frente Popular, así como las industrias en general que precisen de dichos combustibles para el cumplimiento de sus fines, podrán adquirirlos en la cantidad necesaria, mediante su abono en efectivo y al contado, previa justificación de necesidad ante el Consejo directivo de la C. A. M. P. S. A. y de acuerdo con las normas que por el mismo se dicten.

Artículo segundo. El suministro de los expresados combustibles líquidos, para los

Lo extraordinario de las circunstancias actuales obliga a la adopción de aquellas medidas que se estimen necesarias para la mejor defensa de los intereses de la República, y entre ellas, ninguna más oportuna que el establecimiento de un impuesto transitorio de guerra sobre la venta de gasolina y demás combustibles líquidos y lubricantes de todas clases. Este impuesto se justifica plenamente por una triple finalidad. Primera, de compensación de la depreciación de moneda, ya que se trata de artículos de importación; segunda, la obtención de recursos extraordinarios, tan necesarios en estos momentos, y tercera, el que sirva también de medida restrictiva al consumo de los productos gravados.

Por todo ello, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con el carácter de impuesto transitorio de guerra, se establecerá un recargo sobre la gasolina y demás combustibles líquidos y lubricantes de todas clases, cuya distribución y venta corresponde a la CAMPSA.

Este recargo consistirá en un 31,578 por 100 sobre los precios actualmente en vigor para la venta de dichos productos y se aplicará exclusivamente en aquellos casos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deban ser objeto de venta.

Artículo segundo. Las cantidades que se recauden por el recargo que se crea, se contabilizarán por la CAMPSA, con independencia de las demás cantidades que recaude por todos conceptos, y serán por la misma directamente en el Banco de España, para abonar en la cuenta corriente del «Gobierno general de Asturias y León, Impuesto de Guerra», en los quince primeros días del mes siguiente al que correspondan los ingresos.

Artículo tercero. El Consejo Directivo de la CAMPSA, dentro de los quince primeros días de cada mes, y con relación al mes anterior, remitirá al Departamento de Hacienda liquidación de las cantidades que por el impuesto transitorio de guerra haya recaudado y justificante del ingreso efectuado en el Banco de España.

El director general de Hacienda podrá acordar, en vista de las liquidaciones presentadas por la CAMPSA, las comprobaciones que estime oportunas y, en su caso, las rectificaciones que procedan.

Artículo cuarto. Quedan exentos del impuesto de guerra creado por este Decreto, los Pósitos y Cofradías de Pescadores legalmente constituidos y afectos al servicio del Frente Popular.

Gijón, 4 de noviembre de 1936. — El



director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

### Clases pasivas del Estado

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Es de aplicación a las clases pasivas del Estado lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 27 de setiembre pasado «Gaceta» del 29, con referencia a los funcionarios públicos activos, disponibles y excedentes, y en su consecuencia, se declara en suspenso todo pago de derechos pasivos, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, incluso los devengados y no satisfechos en la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo segundo. Dentro del plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto, todas las clases pasivas que deseen ser repuestas en sus derechos, lo solicitarán del director general del Departamento de Hacienda, mediante instancia acompañada de un cuestionario debidamente contestado. La falsedad en las contestaciones, será motivo de sanción que puede llegar hasta la supresión total del derecho pasivo de que se trate.

El cuestionario de que trata el párrafo anterior, será el determinado para los funcionarios del Departamento de Hacienda, por Decreto de este Departamento de 6 del corriente, publicado en el diario «El Comercio» del día 8.

Artículo tercero. Toda pensión, cualquiera que sea su cuantía, estará sujeta al pago del impuesto de guerra, en los términos previstos en el epígrafe a) de dicho impuesto, reteniéndose por las oficinas de Hacienda en el momento de verificarse el pago de estas pensiones.

Gijón, 4 de noviembre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

A propuesta de los directores generales de Hacienda y Marina Mercante y Pesca, y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se procede a la incautación en beneficio del Estado del vapor de pesca «Feliciano Alvarez Feijoo», capturado a los facciosos por un submarino de la escuadra de la República.

Artículo segundo. El citado vapor quedará a las órdenes directas del Departamento de Hacienda; para los fines encomendados, quien así mismo nombrará el personal técnico y subalterno necesario para su manejo.

Gijón, 4 de noviembre de 1936.—El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

No habiendo podido muchos contribuyentes presentar a su tiempo en esta Delegación de Hacienda, o en los respectivos Ayuntamientos a que se extiende su jurisdicción, las bajas correspondientes a sus industrias para el cuarto trimestre del año en curso, y siendo asimismo equitativo retrotraer el plazo de presentación de dichas bajas a la fecha en que se produjeron los sucesos provocados por los elementos insurgentes, siempre que se trate de industrias o vehículos que fueron objeto de incautación por necesidades de guerra, y tales extremos se justifiquen documentalmente ante aquella dependencia y a satisfac-

ción de la misma; el Gobierno General de Asturias y León, a propuesta del director general del Departamento de Hacienda viene en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se prorroga hasta el día 30 del mes actual el plazo de presentación de las bajas de la contribución industrial para el cuarto trimestre del año en curso, que había terminado en 30 de setiembre último.

Artículo segundo. Los contribuyentes cuyas industrias hayan sido incautadas por necesidades de guerra, a partir del 18 de julio próximo pasado, y lo mismo los propietarios de vehículos de tracción mecánica o de sangre que se encuentren en igual caso, podrán presentar hasta dicha fecha de 30 del actual, en esta Delegación de Hacienda o en los Ayuntamientos de su jurisdicción, las bajas correspondientes a dichos elementos impositivos, a las que deberán acompañar los documentos acreditativos de dichas incautaciones o requisas, debidamente autorizados por los Comités y organismos del Frente Popular que las hayan llevado a efecto. Cuando por cualquier circunstancia las bajas no puedan ser autorizadas por los contribuyentes que figuren en los documentos cobratorios, deberán ser presentadas y autorizadas por los dueños de los locales en que se hayan ejercido las industrias, y en cuanto a los vehículos de tracción mecánica o de sangre, por los actuales usuarios de los mismos. En este último caso dichas bajas deberán ser visadas por el delega-

do del organismo a cargo del cual se halle el control correspondiente.

Artículo tercero. Tanto las bajas presentadas en la Delegación de Hacienda como las que lo sean en los respectivos Ayuntamientos, y que éstos remitirán a dicha Dependencia debidamente informadas, serán retrotraídas en cuanto a la oportuna liquidación al 2º semestre de año actual, siempre que así lo estime procedente la Delegación de Hacienda, previo examen de los justificantes que se acompañen a las mismas, acreditativos del no ejercicio de la industria en el período indicado.

Artículo cuarto. Las industrias que se hallen funcionando en la actualidad y que estén regidas por los delegados del Sindicato Mercantil o por los Comités de fábrica, satisfarán la contribución correspondiente con cargo a las respectivas cuentas corrientes que sus dueños puedan tener en los Bancos de esta plaza, o en los de la provincia, y de no existir éstas se solicitará autorización de esta Delegación de Hacienda para verificar el pago con cargo a la cuenta corriente que se halle constituida en el Banco de España de esta localidad, a virtud de los ingresos verificados por el delegado antedicho a cuenta de las ventas diarias del respectivo establecimiento.

Gijón, 4 de noviembre de 1936.—El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.—El director general del Departamento de Hacienda, *Rafael Fernández*.

## Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

### Departamento Provincial de Marina mercante y Pesca.

Como aclaración al Decreto dado por este Departamento con fecha 10 del corriente, en el que aparecieron por error como buques incautados los nombrados «Martínez Barrio» y «Marina M», propiedad de los armadores Gregorio Fernández y Antonio Martino, respectivamente, este Departamento de Marina mercante y Pesca viene a disponer lo siguiente:

Artículo primero. Queda sin efecto la incautación de los buques arriba indicados, procediéndose, en cambio, a la incautación de los nombrados «Genoveva G. Fierros», propiedad de Federico G. Fierros, y «Nuestra Señora del Carmen», propiedad de Paulino González.

Artículo segundo. La incautación de estos dos últimos buques se hará en la forma determinada en el Decreto de 10 del corriente.

Dado en Gijón, a 12 de octubre de 1936.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.—El director general del Departamento, *Eduardo Vázquez*.

### Departamento de Guerra

#### Pago de salarios a los milicianos

De acuerdo con el Provincial del Frente Popular, se dispone:

Que siendo deseo ardiente de este Departamento pagar a los milicianos los haberes correspondientes, se pide a las Comandancias y Destacamentos de los puertos envíen relación de milicianos, consig-

nando la unidad a que pertenecen y tiempo que llevan en filas a partir de la fecha en que se militarizaron.

Se incluirán en relación los muertos y heridos habidos, para hacer entrega a sus familiares de los haberes correspondientes. En cuanto a los heridos, pueden recibirlo en el lugar en que se encuentren.

Cada unidad deberá nombrar un habilitado o administrador, que deberá encargarse de todo lo relacionado con los salarios.

Donde los relevos se hagan con alguna frecuencia, se percibirán los salarios al ser relevados, entregándose en ésta al habilitado la cantidad de que se trate.

Los relevos han de ser legales, es decir, autorizados debidamente por las respectivas Comandancias, que pondrán su firma en las relaciones que envíen las distintas unidades relevadas como requisito indispensable.

Allí donde los milicianos estén permanentemente, como en los puertos, enviarán al habilitado que para el caso nombren, a esta plaza, donde se les hará entrega de la cantidad correspondiente.

Todo aquel que haya salido fuera de las diez condiciones del Compromiso del Miliciano no tendrá derecho a percibir cantidad alguna. Si de nuevo hubiese entrado dentro de la legalidad que establecen las diez condiciones, el salario se pagará partiendo de la fecha de la rehabilitación.

A éstos se pagará hasta el 15 del corriente mes. En este día se harán efectivos los salarios en los meses sucesos.

Este mes los pagos se harán con arreglo a la siguiente escala:

A más de 5 días, corresponderán 10 de salario.

A más de 10 días, corresponderán 20 de salario.

A más de 20 días, corresponderán 30 de salario.

En los meses sucesivos se pagarán los días de servicio en activo, en cuanto a los milicianos de nuevo ingreso se refiere. Los ya encuadrados con anterioridad percibirán los 30 días íntegros.

Las unidades militarizadas, acuarteladas en retaguardia que hayan llegado del frente, enviarán relación de milicianos con certificado de la Comandancia del frente, en que hubiese actuado.

Los servicios auxiliares (Intendencia, Transportes, Sanidad, etc.), percibirán de momento la misma cantidad.

Estos servicios se militarizarán rápidamente; es decir, habrán de aceptar con todas las consecuencias la disciplina militar, sin lo cual no tendrán derecho a percibir cantidad alguna.

No obstante, este mes, aquellos que lleven más de 15 días desempeñando su función, deberán figurar ya en relación para percibir haberes que no podrá exceder de 15 días (1 al 15 de octubre).

En estos servicios se comprenden tanto los del frente como los estrictamente necesarios en la retaguardia que estén al servicio exclusivo de las milicias acuarteladas.

El salario de los cuadros de mando será el mismo de las fuerzas regulares del Ejército.

Los soldados percibirán la misma cantidad que los milicianos, por lo que se enviará también la correspondiente relación.

Los que hayan percibido en estos meses últimos salarios por otros conceptos, no tendrán derecho a percibirlo como milicianos. En los meses sucesivos todos los milicianos cobrarán como tales y no como obreros o empleados de industria.

El que de sus salarios quiera hacer algún donativo para las viudas y huérfanos de los caídos en la lucha, puede hacerlo al percibir el salario, exigiendo el correspondiente recibo. El habilitado de este Departamento se quedará con una copia que enviará a la Prensa para su publicación.

Los distintos Comités de Guerra que han de refundirse en los Ayuntamientos, dependerán de éstos en cuanto a salarios se refiere.

Las relaciones deben ser enviadas al habilitado de este Departamento.

Considerando que son las primeras cantidades que la mayoría de los milicianos perciben desde que empezó la sublevación y que en gran parte no llegarán a los 30 días, quedan exentos este mes de todo impuesto.

Gijón, 12 de octubre de 1936.—El delegado, *Ambou*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

### Delegación Central de Hacienda

#### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los industriales y profesionales que en años anteriores se constituían en Gremios que en el presente y en vista de las circunstancias extraordinarias por que atravesamos, se prorrogan los existentes; figurando para el próximo año las mismas cuotas que han regido en el presente ejercicio.

Gijón, 12 de octubre de 1936.—El delegado.

Sindicato de las Artes Gráficas.—Control de Imprenta.—Gijón.